Ley Nº 5334, que crea la Orden del Mérito Profesional Universitario. G. O. Nº 8468, del 13 de Abril de 1960.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5334

Art. 1.— Se crea la Orden del Mérito Profesional Universitario con el fin de enaltecer y premiar a los profesionales universitarios que hayan ejercido por más de diez años su carrera, con eficiencia y honradez, o que hayan sobresalido por hechos y trabajos notables en sus respectivas ramas, sirviendo de estímulo a la juventud estudiosa al poner de relieve que son merecedores de reconocimiento general, aquellos que se conducen de manera digna y útil para ellos mismos y para la sociedad de la que forman parte.

Art. 2.—Esta orden comprenderá los siguientes grados:

El Collar;

Gran Cruz, Placa de Oro;

Gran Cruz, Placa de Plata;

Gran Oficial;

Comendador;

Oficial;

Caballero.

Art. 3.—Al Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, primer Doctor Honoris Causa, Rector ad-vitam y Máximo Protector de la Universidad de Santo Domingo, le corresponde de pleno derecho el Collar, máximo galardón de esta Orden, en todos los distintivos.

Art. 4.—Al Presidente de la República le corresponde de pleno derecho, la Gran Cruz, Placa de Oro.

Art. 5.—El Consejo de la Orden del Mérito Profesional Universitario hará sus recomendaciones en favor de profesionales universitarios, nacionales o extranjeros, guiándose por la clasificación siguiente:

GRAN CRUZ, PLACA DE ORO: A los Jefes de Estado extranjeros, o a quienes lo hayan sido;

GRAN CRUZ, PLACA DE PLATA: Al Vicepresidente de la República al Presidente y a los Jueces de la Suprema Corte

de Justicia, Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Rector de la Universidad de Santo Domingo, Presidentes de Juntas Centrales Directivas de Partidos Políticos, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación Nacional de Colegios Profesionales Universitarios, Procurador General de la República, Decanos de la Universidad de Santo Domingo y a los Presidentes de las Cámaras Legislativas, así como funcionarios de tratamiento o categoría similar o quienes lo hayan sido.

Párrafo I.—A las personas que desempeñan los cargos precedentemente indicados, sólo se les concederá esta condecoración cuando sean profesionales universitarios de mérito reconocido y con más de 10 años de ejercicio.

Párrafo II.—A los Profesionales Universitarios de las distintas ramas que desempeñen cargos que no sean de los mencionados anteriormente, y que tengan más de diez años de ejercicio, les podrán ser conferidos los grados Gran Cruz, Placa de Plata, Gran Oficial, Comendador y Caballero, conforme lo resuelva el Consejo y de Acuerdo con los merecimientos del candidato.

Párrafo III.—Los diversos Grados se otorgarán en correspondencia con el valor y mérito del ejercicio profesional, pues la simple enumeración de los cargos y empleos que el candidato haya desempeñado o que desempeñe, no dá derecho ni motivo para ser admitido o ascendido en la Orden.

Párrafo IV.—Las personas que posean más de un grado de la Orden deberán usar el distintivo del más elevado.

Art. 6.—La concesión de la Orden se hará de un modo ordinario o de manera especial o extraordinario.

Art. 7.—De modo ordinario el Presidente de la República podrá otorgarla, oído el parecer del Consejo, el día 3 de abril de cada año, Día del Profesional Universitario, y, en cualquier otra fecha, de manera especial o extraordinaria, también oído el parecer del Consejo, a los profesionales universitarios, nacionales o extranjeros, conforme a los principios generales establecidos en la presente ley.

Art. 8.—La condecoración establecida en esta ley se otorgará en los siguientes distintivos: abogados y notarios, distintivo rojo; médicos, distintivo amarillo canario; farmacéuticos, químicos y laboratoristas, distintivo violeta; a los odontólogos, distintivo amarillo oro; a los ingenieros, arquitectos y agrimensores, distintivo azul pastel; a los contadores públicos autorizados, distintivo verde claro; a los veterinarios y agrónomos, distintivo verde oscuro; y a los demás profesionales universitarios, distintivo blanco.

Art. 9.—El Consejo de la Orden estará integrado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación Nacional de Colegios de Profesionales Universitarios, quien lo presidirá; el Rector de la Universidad de Santo Domingo; el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, y los Decanos de las distintas Facultades de la Universidad de Santo Domingo, a quienes de pleno derecho les corresponde la Orden en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata.

Art. 10.—Son atribuciones del Consejo de la Orden:

PRIMERO.—Cuidar de que se cumpla fielmente la presente ley.

SEGUNDO.— Reunirse con la oportunidad debida para hacer las recomendaciones pertinentes al Presidente de la República.

TERCERO.—Guardar cuidadosamente el archivo de la Orden, los expedientes y el sello de la misma.

CUARTO.— Llevar un libro especial en el cual se asienten, por orden numérico y cronológico, los grados en que han sido conferidas las condecoraciones y los nombres de los beneficiados.

QUINTO.—Llevar un registro de las personas que hayan perdido el derecho a ser miembros de la Orden.

SEXTO.—Constituir un Jurado de Honor compuesto de tres miembros del Consejo, para decidir acerca de la aplicación de las sanciones establecidas por esta ley.

SEPTIMO.—El Consejo de la Orden presentará en enero de cada año al Presidente de la República, una memoria contentiva de las labores realizadas en el año anterior, en la cual será de rigor informar el número de condecoraciones que fueron concedidas y los grados de las mismas.

OCTAVO.—El Consejo de la Orden nombrará su personal.

Art. 11.—El diploma que se otorgue en virtud de la concesión de la Orden será firmado por el Presidente de la República, el Rector de la Universidad de Santo Domingo y el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación Nacional de Colegios de Profesionales Universitarios.

Art. 12.—La forma, el tamaño, el material, el color y todos los demás detalles de las condecoraciones serán determinados reglamentariamente.

Art. 13.—Los Ascensos en los grados se harán por recomendación del Consejo de la Orden, teniendo en cuenta la calidad y los nuevos merecimientos de los beneficiados.

Art. 14.—La condecoración de la Orden del Mérito Profesional Universitario se pierde:

PRIMERO: Por servir o comprometerse a servir contra la República Dominicana.

SEGUNDO: Por condenación a pena aflictiva o infamante o infamante solamente.

TERCERO: Por cancelación de exequátur o por suspensión temporal en el ejercicio de la profesión.

CUARTO: Por fallo del Consejo de la Orden constituido en Jurado de Honor, a causa de la conducta deshonrosa de un miembro de ella.

En los casos anteriores los nombres de las personas que hayan incurrido en las faltas arriba indicadas se radiarán de los libros de la Orden y los diplomas serán cancelados.

Art. 15.—Cuando un miembro de la Orden haya perdido su diploma por incendio, naufragio u otro accidente debidamente comprobado, el Consejo de la Orden, en vista del expediente que se forme en este caso, tramitado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación Nacional de Colegios de Profesionales Universitarios, podrá otorgar un duplicado, haciendo mención especial en el libro de la Orden, de esta circunstancia.

Art. 16.—Queda terminantemente prohibido el uso de las joyas y distintivos de la Orden a toda persona a la que no se le haya concedido, bajo pena de cincuenta a quinientos pesos de multa.

La persona que use la condecoración en un grado más elevado del que indique su diploma, podrá ser borrada del cuadro de miembros de la Orden si incurre por segunda vez en esta falta.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Ley Nº 5335, que deroga la Ley Nº 2512, del 16 de septiembre de 1950, reformada por la Ley Nº 3849, del 4 de Junio de 1954, y dicta otras disposiciones. G. O. Nº 8467, del 9 de Abril de 1960.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5335

Art. 1.—Se deroga la Ley Nº 2512 de fecha 16 de septiembre de 1950, reformada por la Ley Nº 3849 de fecha 4 de junio de 1954, y se dispone que a partir de la promulgación de la presente, deberá especializarse en la Tesorería de la República la mitad del uno por ciento de todos los ingresos procedentes de rentas del Estado, con excepción de los destinados a cubrir subsidios a los Municipios y de los que se perciban para nutrir el Fondo de Defensa Nacional.